

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **UNIÓN MARITAL DE HECHO de NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DE MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA** (Ap. Sent.) Rad. 025-2021-00512-01.

1. La petición formulada por el apoderado judicial de la demandante Nubia Esperanza Mora Rodríguez¹ en el sentido de decretar en la segunda instancia las pruebas documentales que anexó en el escrito de reparos concretos, al sustentar la apelación interpuesta contra con la sentencia del 19 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, a saber: un álbum fotográfico, chats de whatsapp, declaraciones extraprocesales mencionadas en el memorial de reparos concretos, el proceso de nulidad y restablecimiento de derechos de Paulina Serrano de Rodríguez; además, para que se disponga la recepción de los testimonios de Alex Venegas, Ana María López, Magda Malott, Janio Reyes, Mery Beltrán, Juan Carlos Mora Barragán, Naira Rivera Venegas y Johana Jackeline Hernández Díaz, Jorge Cruz, Guido José Fernández Soacha, Yamilé Triana, Susana Apolinar, Ana Delina Ponguta, Juan David Ortiz Gallo, Paolo Andrea Benavides, Cristian Vargas y la ampliación del interrogatorio de Sergio Andrés Rodríguez Mora, se niega por improcedente, toda vez que la solicitud no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 327 del C.G. del P.

En efecto, las referidas pruebas no fueron solicitadas y, por ende, no decretadas en primera instancia (num. 2); tampoco se acreditó que versaran sobre hechos ocurridos con posterioridad al decreto de pruebas efectuado por el señor Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad (num. 3); no se trata de documentos que por fuerza mayor no pudieron aducirse ante el *a quo*, (num. 4); y, no se trata de pruebas pedidas de consuno por todas las partes (num. 1).

Revisado el expediente, observa el Tribunal, que en primera instancia fueron decretadas como pruebas: Un álbum fotográfico con menos imágenes al radicado con el escrito de reparos concretos; las declaraciones extraprocesales de Natalia Alejandra Cocuy Mora, Juan Pablo Cocuy Mora, Carlos Eduardo Cocuy Mora, Andrea Paola García Sandoval, Cangrejo Duque John Harold, Gustavo Rodríguez Ñustes,

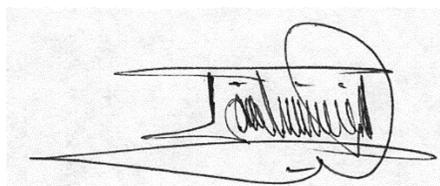
¹ Archivo "186 SustentacionRecursoDte.pdf"

Sindy Nayibe Rivera Herrán, Rivera Herrán Deyanid, José Martín Loaiza Segura, Ana María Pinzón López, Luz Mery Beltrán Díaz, Janio Reyes Roche, Marlott Ramírez Magda Giovanni, Myriam Consuelo Mora Rodríguez y Héctor Fabio Cortés Díaz; y, los testimonios de John Harol Cangrejo Duque, Sindy Nayibe Rivera Herrán, Eliécer Lerma Castillo, Natalia Alejandra Cocuy Mora, Carlos Eduardo Cocuy Mora y Juan Pablo Cocuy Mora.

Lo pretendido entonces, por el apoderado judicial de la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez es la ampliación del caudal probatorio, en aras de que se tengan en cuenta, como nuevos elementos persuasivos al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de mayo de 2023; sin embargo, como se vio, el artículo 327 del Código General del Proceso no contempla el decreto probatorio con ese fin, sino bajo causales taxativas, de las cuales ninguna se configura en este caso.

2. De otro lado, también se niega por improcedente la petición probatoria efectuada, en sendos escritos, por Andrea Paola y Mario Alberto Rodríguez Serrano², así como por Sergio Andrés Rodríguez Mora³, en tanto no obedece a ninguna de las causales previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso, y se observa que lo pretendido por los demandados es subsanar la falta de contestación de la de la demanda, para habilitar, en el trámite de la alzada, una nueva oportunidad de solicitar pruebas, lo que no hicieron de manera oportuna en la primera instancia, por lo que, en este estado de la actuación, lo solicitado es manifiestamente extemporáneo, pues, nótese que, mediante auto del 27 de octubre de 2021 el *a quo* tuvo como no contestada la demanda por parte de esos sujetos procesales, que era la oportunidad, como demandados, para ejercer su derecho para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda y pedir las pruebas que consideraran pertinentes.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

² Archivo "189 SustentacionRecursoDda.pdf"

³ Archivo "191 SustentacionRecursoDdo.pdf"